

# Cooperativa de Trabajo Asociado SERVINTEGRAL

## REGIMEN DE COMPENSACIONES

El Consejo de Administración de la Cooperativa **SERVINTEGRAL** con personería jurídica No en uso de sus atribuciones legales y estatutarias y en particular en cumplimiento del Decreto 468 de 1990,

### CONSIDERANDO

Que es deber del Consejo de Administración reglamentar todas las sanciones y actividades de la Cooperativa;

Que el Decreto 468 del 23 de febrero de 1990, sobre trabajo asociado, exige precisar el régimen de compensaciones.

### RESUELVE:

#### CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

**ARTICULO 1.-** Es compensación toda retribución económica que perciba el trabajador asociado por su aporte de trabajo en la Cooperativa y con base en los resultados del mismo. Por su naturaleza, características y de conformidad con las ley la compensación por el trabajo, no constituye salario.

**ARTICULO 2.-** De conformidad con la ley, las compensaciones a los trabajadores asociados de la Cooperativa se establecerán en la Cooperativa teniendo en cuenta la función del trabajo, la especialidad, el rendimiento, la cantidad y calidad del trabajo aportado. Para el efecto, el Consejo de Administración teniendo en cuenta los criterios antes señalados, establecerá un escalafón en el cual se clasifique por niveles los diversos cargos de la Cooperativa.

**ARTICULO 3.-** La Cooperativa por el aporte de trabajo de sus asociados, reconocerá las siguientes clases de compensaciones:

1. Compensación ordinaria.
2. Compensación semestral.
3. Compensación por descansos.
4. Compensación anual diferida.
5. Compensación extraordinaria.

#### CAPITULO II COMPENSACION ORDINARIA

**ARTICULO 4.-** Compensación ordinaria es la que recibe el trabajador asociado en forma periódica, permanente y habitual, para atender en forma corriente a sus necesidades personales y familiares, la cual se establece teniendo en cuenta la función del trabajo, la especialidad, el rendimiento normal esperado para el cargo dentro de un horario propio de la jornada ordinaria diurna de trabajo por el término de un mes tomado sobre la base de treinta (30) días.

**ARTICULO 5.-** La compensación ordinaria puede ser fija y/o variable. La fija es la retribución al trabajo, cuyo monto periódico se mantiene en forma mensual o quincenal. La variable es cuando su monto se establece de acuerdo con el resultado de la actividad realizada por el trabajador asociado, bien sea por tarea, por unidad de obra, o por metas cumplidas, sin perjuicio de poderse establecer un mínimo fijo de esta compensación.

**PARAGRAFO:** Al momento de la vinculación del trabajador asociado, o cuando sea promovido a otro cargo, la Cooperativa por intermedio del órgano competente señalará por escrito el monto de la compensación ordinaria asignada si es fija y los parámetros de liquidación si es variable.

**ARTICULO 6.-** Corresponde al Consejo de Administración señalar las compensaciones ordinarias para cada nivel del escalafón, especificando el monto de la compensación ordinaria fija y señalando los parámetros con los cuales se liquidará la compensación variable.

A la vinculación del trabajador asociado, ó cuando sea designado en otro cargo, la Cooperativa le señalará por escrito el monto de la compensación ordinaria asignada, si ésta es fija y los parámetros de liquidación si ella es variable.

**ARTICULO 7.-** Cuando la Cooperativa tuviere necesidad de cancelar un puesto de trabajo y no fuere posible ubicar al

trabajador asociado en otro de similar compensación, se podrá convenir con éste para que sea designado en otro cargo cuyo monto de compensación sea inferior al del que venía desempeñando.

Igualmente la Cooperativa podrá convenir con el trabajador asociado que habiendo sido promovido a un cargo de mayor compensación, su rendimiento y desempeño en él no fue el esperado, que puede ser ubicado nuevamente en el cargo anterior, devengando la compensación que a éste correspondía.

**ARTICULO 8.-** El trabajador asociado que labore los días de descanso, según lo acordado en el régimen de trabajo asociado, recibirá en proporción al tiempo elaborado dos (2) veces lo que correspondería como compensación ordinaria.

Si el trabajador asociado labore el día domingo ocasionalmente, recibirá una (1) vez la compensación ordinaria o en su defecto podrá descansar igual tiempo en día laborable de la semana siguiente, o a su criterio, cambiar este descanso por el equivalente a una compensación igual a la prevista en el presente inciso.

**ARTICULO 9.-** La Cooperativa podrá compensar a los trabajadores asociados que laboren en horario nocturno con un incremento del treinta y cinco (35) % sobre la compensación ordinaria correspondiente al horario diurno en proporción al tiempo trabajado.

**ARTICULO 10.-** El trabajo que en tiempo suplementario conforme al Régimen de Trabajo Asociado, realicen los trabajadores asociados, será compensado por la Cooperativa así: Si el tiempo suplementario es diurno, con un incremento del veinticinco (25)% adicional a la compensación por el mismo trabajo en la jornada ordinaria diurna y si es nocturno, con un incremento del setenta y cinco (75)% adicional al valor compensado por el mismo tiempo en jornada ordinaria diurna.

Para labores donde no sea posible establecer un control para su realización que permita contabilizar el tiempo suplementario realmente trabajado, la Cooperativa señalará un monto fijo por tarea o labor suplementaria, el cual se fijará con base en lo que puede significar el desempeño de tales labores en tiempo adicional a la jornada ordinaria.

El trabajo que realice el trabajador asociado en tiempo suplementario de un día dominical o de descanso obligatorio, le será compensado como de día de jornada ordinaria conforme a lo establecido por este reglamento según se haya realizado en horario diurno o nocturno.

**ARTICULO 11.-** La Cooperativa pagará al trabajador asociado su compensación ordinaria en dinero, moneda legal colombiana por períodos vencidos no superior a un mes, en los términos que establezca el Consejo de Administración.

Los incrementos a la compensación ordinaria por trabajo en horario nocturno, tiempo suplementario y en dominicales o festivos, se pagarán al más tardar en el mes siguiente a su causación, en los términos que señale el Consejo de Administración.

La Cooperativa podrá pagar al trabajador asociado la compensación en especie cuando así lo acuerden las partes siempre y cuando se deje constancia escrita y no represente más de treinta y cinco por ciento (35%) del total de la compensación ordinaria.

#### CAPITULO III COMPENSACION SEMESTRAL

**ARTICULO 12.-** Es compensación semestral la que recibe el trabajador asociado para atender a los gastos personales y familiares que se causen por costumbres sociales y tradiciones religiosas, con motivo de las vacaciones escolares de mitad de año y los festividades de navidad y año nuevo.

**ARTICULO 13.-** Tendrán derecho a la totalidad de la compensación semestral los trabajadores asociados que hayan laborado un semestre calendario completo o proporcionalmente por el tiempo trabajado.

**ARTICULO 14.-** El valor de la compensación semestral por servicios será por lo menos de la mitad de una compensación mensual ordinaria y se entregará a los trabajadores asociados así: la primera durante el mes de junio y la segunda en el mes de diciembre. Si para la fecha de pago se encuentran trabajadores asociados que no han completado los tres (3) meses de labor durante el semestre, pero razonablemente se espera que los cumplan en el mismo mes de pago éstos tendrán derecho a recibir la parte proporcional del semestre.

Igualmente se entregará esta compensación en forma proporcional y cuando hubiere lugar a ella, si el trabajador asociado se desvincula de la Cooperativa con anticipación a la fecha de pago previstas en el presente artículo y si ha adquirido el derecho a ella.

# Cooperativa de Trabajo Asociado SERVINTEGRAL

**ARTICULO 15.-** La liquidación de la compensación semestral se hará con base en el promedio mensual de las compensaciones ordinarias recibidas por el trabajador asociado en el semestre objeto de la liquidación, comprendiendo en ellas, la suma de los promedios de la compensación fija o variable, más los incrementos por trabajo en horario nocturno, en tiempo suplementario, en domingos y días de descanso obligatorio.

**ARTICULO 16.-** El trabajador asociado que sea excluido de la Cooperativa pierde el derecho a recibir la compensación semestral por servicios que le hubiere correspondido a la fecha de su desvinculación.

## CAPITULO IV COMPENSACIONES POR DESCANSOS

**ARTICULO 17.-** Los descansos remunerados en domingo y en los demás días que expresamente consagra el Régimen de Trabajo Asociado como de descanso obligatorio, tendrán una compensación económica igual a la correspondiente a un día de trabajo de la jornada ordinaria. En la compensación ordinaria fija y en la compensación ordinaria variable que recibe el trabajador asociado mensualmente, está comprendida la remuneración por los días de descanso señalados.

**ARTICULO 18.-** Conforme a lo previsto por el Régimen de Trabajo Asociado, durante el período de descanso anual, el trabajador asociado recibirá proporcionalmente la compensación ordinaria que esté devengando el día en que comience a disfrutar del descanso si ésta es fija.

Cuando el trabajador asociado reciba una compensación ordinaria variable, los días de descanso anual se le liquidarán con el promedio de lo devengado en los últimos doce (12) meses. El consejo de Administración determinará los parámetros adecuados para producir dicha liquidación, de manera que el trabajador asociado no resulte lesionado en su ingreso durante el descanso.

**ARTICULO 19.-** Los domingos y demás días señalados por el Régimen de Trabajo Asociado como de descanso obligatorio que quedaren comprendidos dentro del período de descanso anual concedido al trabajador asociado, le serán compensados junto con lo que correspondiere por el descanso anual.

**ARTICULO 20.-** Para el evento de reconocimiento en dinero del descanso anual compensado al trabajador asociado que así lo convenga con la Cooperativa o a quien se desvincule de ésta sin haber disfrutado de dicho descanso en los términos previstos en el régimen de trabajo asociado, la base para la liquidación será la establecida en el artículo 18.

## CAPITULO V COMPENSACION ANUAL DIFERIDA

**ARTICULO 21.-** La Cooperativa reconocerá a favor de los trabajadores asociados una compensación que por regla general será entregada en el evento de su desvinculación, equivalente a una compensación mensual ordinaria por un (1) año completo de servicios o proporcional por la fracción de año.

Dicho reconocimiento se liquidará anualmente el 31 de diciembre y se llevará a una cuenta individual del trabajador asociado.

**ARTICULO 22.-** La compensación anual diferida se liquidará con base en el promedio mensual de las compensaciones ordinarias recibidas por el trabajador asociado en el año objeto de liquidación, comprendiendo en ellas la suma de los promedios de la compensación fija o variable más los incrementos por trabajo en horario nocturno, en tiempo suplementario, en domingos y días de descanso obligatorio.

**ARTICULO 23.-** Sobre la liquidación anual de la compensación anual diferida, la Cooperativa reconocerá intereses a la tasa del doce por ciento (12%), que pagará al trabajador asociado dentro del mes de enero siguiente.

Sobre los saldos de la cuenta individual de compensación anual diferida, la Cooperativa reconocera intereses no inferiores a la tasa de D.T.F., que se se liquidarán trimestralmente y se capitalizarán en la misma cuenta, pagándose efectivamente al trabajador asociado en el mes de enero de cada año la tercera parte de los causados durante el año inmediatamente anterior con cargo al saldo acumulado; sin perjuicio que solicitud del trabajador asociado que ya tubiere solucionada su necesidad de vivienda, le sea entregado en forma parcial o total el acumulado trimestral o anual de tales intereses. Igualmente, el trabajador asociado mediante escrito dirigido al Gerente General, puede autorizar para que el monto de los intereses trimestrales le sea transferido a su cuenta del fondo de ahorro social.

**ARTICULO 24.-** No obstante lo previsto en el artículo 17 de este régimen, la Cooperativa podrá hacer entregas parciales anticipadas del monto acumulado de la compensación anual diferida y de la causada durante el año e

intereses, cuando el trabajador asociado así lo solicite con destino a la adquisición de lote o vivienda; a construcción de la misma sobre terreno de su propiedad o de su cónyuge o compañero(a) permanente o de sus hijos menores; a ampliación, reparación o mejora de la vivienda propia o de su cónyuge o compañero(a) permanente o de sus hijos menores; a gastos de educación superior, suya o de sus hijos o del cónyuge o compañero(a) permanente o de sus hermanos menores que dependan económicamente del trabajador asociado soltero. Cuando el trabajador asociado tuviere solucionada su necesidad de vivienda, también podrá pedir la entrega parcial de la compensación anual diferida con destino a otras inversiones.

**ARTICULO 25.-** El trabajador asociado que desee solicitar la entrega anticipada del acumulado en su cuenta individual de compensación Anual Diferida y la causada durante el año, para los eventos previstos en el artículo anterior, deberá hacerlo mediante escrito dirigido al Gerente General, en el cual indicará detallada y claramente la destinación que hará de dicho anticipo.

Recibida la solicitud el Gerente General la estudiará y si la encontrare acorde a las normas establecidas, razonable en el caso de otras inversiones y que la Compensación Anual Diferida no esté respaldando compromisos económicos con la Cooperativa, aprobará la petición y así se lo comunicará por escrito al trabajador asociado.

**ARTICULO 26.-** El trabajador asociado que reciba anticipos de compensación anual diferida, deberá demostrar a la Cooperativa su correcta inversión, para lo cual dentro de los seis (6) meses siguientes a su entrega deberá presentar los siguientes documentos según el caso:

1. Copia del certificado de libertad y tradición del inmueble, si se trata de adquisición de vivienda, o inversión en activos fijos que sean terrenos o edificaciones.
2. Copia de los contratos y recibos en que conste los pagos hechos por mano de obra, compra de materiales y acometida de servicios públicos, cuando se trate de ampliación, reparación y mejora de vivienda o construcción de está en terreno propio, en este último caso podrá también solicitarse escritura pública debidamente registrada donde conste la manifestación de construcción a su nombre.
3. Copia del certificado de libertad y tradición del inmueble donde conste la cancelación del gravamen hipotecario.
4. Copia del recibo expedido por la respectiva entidad recaudadora donde conste la suma pagada, si se trata de cancelación de impuestos.
5. Copia de los recibos de pago de cuotas por crédito de vivienda.
6. Recibos de pago de matrícula en establecimiento de educación superior, debidamente aprobado y reconocido por el ICFES.
7. Facturas, tarjeta de propiedad, carta de propiedad, o documento idóneo donde conste la inversión, si fuere en otros activos fijos diferentes a inmuebles.

Si el trabajador asociado fuere renuente a cumplir con lo anterior, o por algún medio la Cooperativa comprobare que no invirtió el anticipo en el destino indicado en la solicitud aprobada, será sancionado conforme al Régimen de Trabajo Asociado. Y deberá reintegrar lo recibido.

**ARTICULO 27.-** En caso de entrega anticipada de la compensación anual diferida causada durante el año, los intereses se deberán liquidar a la tasa prevista en el inciso primero del artículo 23, en forma proporcional entre el primero (1o) de enero y la fecha de liquidación del anticipo. Cuando se trate del acumulado en la cuenta individual de Compensación Anual Diferida, igualmente se liquidará los intereses para ella previstos en forma proporcional.

Si dentro de un año se aprueba la entrega de dos o más anticipos de la Compensación Anual Diferida o el trabajador asociado se desvincula de la Cooperativa, los intereses se liquidarán proporcionalmente al tiempo transcurrido entre la fecha de la última liquidación y la inmediatamente anterior.

**ARTICULO 28.-** Conforme al Régimen de Trabajo Asociado, el trabajador asociado que se desvincule de la Cooperativa por exclusión que tenga como causal la ejecución de acto delictuoso contra sus compañeros de trabajo o de los bienes de la Cooperativa, o por daño material grave causado intencional o culposamente a los bienes de está, pierde el derecho a recibir el saldo que tuviere a su favor por Compensación Anual Diferida y la causada durante el año de su desvinculación.

En el evento que al trabajador asociado se le hubieren hecho entregas anticipadas de Compensación Anual Diferida, dichos montos en forma proporcional al daño causado, le serán descontados de los demás derechos económicos que se liquiden a su desvinculación y/o de sus aportes sociales.

Cuando el trabajador asociado fuere excluido por daño culposo a los bienes de la Cooperativa, sólo se afectarán sus derechos económicos en forma proporcional al daño causado y se le entregará el remanente si lo hubiere. Si la exclusión fuere motivada por acto delictuoso o daño intencional perderá todos sus derechos que se destinarán a cubrir los daños por él ocasionados y los perjuicios causados.

# Cooperativa de Trabajo Asociado SERVINTEGRAL

## CAPITULO VI COMPENSACION EXTRAORDINARIA Y POR VIA DE EXCEDENTES COOPERATIVOS

**ARTICULO 29.-** En la medida que las circunstancias económicas de la Cooperativa lo permitan y en cumplimiento de los objetivos de la misma, de remunerar equitativamente el aporte de trabajo de los asociados y de mantener los puestos de trabajo, el Consejo de Administración podrá decretar compensaciones extraordinarias a favor de los trabajadores asociados, las cuales no se computarán a las compensaciones ordinarias ni tendrán los efectos de éstas para liquidación de las otras compensaciones y demás derechos económicos establecidos a favor de los trabajadores asociados. Estas compensaciones podrán llevarse total o parcialmente a incrementar la cuenta individual de aportes sociales.

**ARTICULO 30.-** En el evento que se produzcan excedentes al cierre del ejercicio económico, la Asamblea General conforme a la ley, podrá aplicar parte del mismo como retorno a los asociados en relación con la participación en el trabajo y éste se efectuará como una compensación complementaria ocasional y que tampoco se computará ni tendrá los efectos señalados en el artículo anterior.

## CAPITULO VII PAGO Y USOS QUE NO CONSTITUYE COMPENSACION

**ARTICULO 31.-** La Cooperativa reconocerá una suma mensual como ayuda para el transporte a los trabajadores asociados que residen a una distancia mayor de quinientos (500) metros de su sitio de trabajo fuera de las instalaciones de la Cooperativa y cuya compensación mensual ordinaria fija o variable sin tener en cuenta los incrementos, sea inferior o igual al monto que fije el Concejo de Administración, quien periódicamente señalará el valor a reconocer. Esta Ayuda se entregará únicamente por los días trabajados junto con la compensación ordinaria.

Para los casos de compensaciones variables, se tomará el promedio de lo que haya recibido como compensación ordinaria el trabajador asociado en el mes anterior.

La ayuda para transporte para ningún efecto se constituirá en compensación por el trabajo y en consecuencia no se tendrá en cuenta para ninguna de las liquidaciones previstas en el presente régimen.

**ARTICULO 32.-** La sumas de dinero que habitual u ocasionalmente entregue la Cooperativa al trabajador asociado para cubrir su alimentación, alojamiento, medios de transporte o gastos de representación, se entregan para que el trabajador asociado cumpla cabalmente sus funciones sin afectar su compensación ordinaria, por lo tanto para ningún efecto hacen parte de esta, ni tienen efectos para la liquidación de las restantes.

**ARTICULO 33.-** La Cooperativa podrá establecer estímulos económicos para sus trabajadores asociados, con base en parámetros de eficiencia, productividad y cuidado de implementos de trabajo y bienes de la Cooperativa, los cuales se fijarán en tabla que para el efecto se adopte. Tales incentivos se entregarán al trabajador asociado que se hubiese hecho merecedor a ellos y para ningún efecto harán parte de la compensación ordinaria ni se tendrán en cuenta en la liquidación de las demás compensaciones que establece el presente régimen.

**ARTICULO 34.-** La Cooperativa proveerá a sus trabajadores asociados de los implementos necesarios para el desempeño de sus funciones y de vestido y calzado que sea técnicamente necesarios o exigidos por autoridades sanitarias de acuerdo con la actividad que realiza. Estos serán reemplazados en función de su vida útil y para ningún efecto harán parte de la compensación ordinaria y no computará para las liquidación de las demás previstas en el presente régimen.

**ARTICULO 35.-** La Cooperativa por necesidades del servicio, por disponibilidad o como incentivo, podrá suministrar vivienda al trabajador asociado para su alojamiento personal o junto con su familia, asignación que no constituye derecho adquirido, por lo que podrá ser retirada por mal uso del trabajador asociado o su familia, por desavenencias personales o familiares con otros trabajadores asociados o sus familias o con vecinos, por traslado a otro sitio de trabajo donde no haya disponibilidad de vivienda, o por requerimiento de la Cooperativa; eventos en los cuales el trabajador asociado deberá hacer entrega del inmueble dentro de los ocho (8) días siguientes a la solicitud so pena de ser sancionado conforme al Régimen de Trabajo Asociado por incumplimiento a sus deberes. En el mismo término deberá hacer entrega de la vivienda el trabajador asociado a la terminación de la relación de trabajo por cualquier causa.

El Consejo de Administración determinará cada año el monto mensual que el trabajador asociado deberá sufragar a la Cooperativa por concepto de consumo de servicios públicos de la vivienda que se le asigne, cantidad que será descontada de su compensación ordinaria.

El suministro de vivienda por parte de la Cooperativa al trabajador asociado no constituye para ningún efecto

compensación ordinaria por el trabajo aportado; por lo tanto, no hará parte tampoco para la liquidación de las demás compensaciones previstas en el presente régimen.

**ARTICULO 36.-** Los bienes de propiedad o tenencia de la Cooperativa que ésta pueda suministrar a los trabajadores asociados para su desempeño institucional o utilización personal, no constituyen compensación ordinaria por el trabajo aportado y en consecuencia su asignación no hará parte para la liquidación de las compensaciones previstas en el presente régimen.

## CAPITULO VII ENTREGA, DEDUCCION Y RETENCION DE COMPENSACIONES

**ARTICULO 37.-** Por regla general las compensaciones y los derechos económicos reconocidos en el presente régimen le serán entregados directamente al trabajador asociado en la sede donde este desempeñe sus labores o en la que por determinación administrativa se determine y dentro de los horarios que se establezcan para el efecto. La Cooperativa deberá hacer entrega al trabajador asociado un comprobante de pago donde conste el monto y concepto del pago.

Cuando existiere un motivo razonable a juicio de la Cooperativa, que impida que el trabajador asociado reciba personalmente su compensación y demás derechos económicos, podrán entregarse, previa identificación, a la persona que por escrito este autorice. Si el motivo fuere la ausencia justificada por emplazamiento a un lugar distante de la sede de la Cooperativa, pero ajeno a sus labores, esta reserva el derecho a pedir la autorización con reconocimiento de firma del trabajador asociado ante un notario.

En caso de fallecimiento del trabajador asociado, la entrega de las compensaciones se hará conforme al procedimiento establecido en el Régimen de Trabajo Asociado.

**ARTICULO 38.-** El trabajador asociado podrá autorizar por escrito a la Cooperativa para que sus compensaciones ordinarias o semestrales o a su desvinculación, del monto de su cuenta individual de Compensaciones Anuales Diferidas, efectúe descuentos con destino a cubrir obligaciones contraídas con otras Cooperativas, o con la misma Cooperativa o con otra entidad legalmente autorizada.

**ARTICULO 39.-** La Cooperativa podrá efectuar deducciones de las compensaciones ordinarias o extraordinarias del trabajador asociado, sin su previa autorización en los siguientes casos:

1. Para el pago de aportes sociales individuales que en virtud del estatuto de la cooperativa, está obligado a cancelar el trabajador asociado.
2. Para cubrir la parte que le correspondiere por seguridad social y la de su familia si fuere el caso.
3. Para amortizar los préstamos efectuados por la Cooperativa al asociado, conforme a los plazos establecidos en el respectivo documento de la obligación.
4. Por multas disciplinarias impuestas conforme al estatuto y al régimen de trabajo asociado.
5. Para responder por las pérdidas de dinero y demás bienes de la Cooperativa que estén a su cargo siempre y cuando se haya comprobado su responsabilidad.
6. Por orden de autoridad judicial.

**ARTICULO 40.-** Las deducciones que se efectúen a las compensaciones ordinarias del trabajador asociado, por regla general no podrán ser superiores al 50% de la compensación ordinaria de un mes, salvo que el trabajador asociado demuestre que posee otros ingresos propios o familiares que justifiquen un descuento mayor, el cual será autorizado por el Gerente General. Las deducciones efectuadas sobre las compensaciones semestrales o del monto de la cuenta individual de compensaciones diferidas anuales para desvinculación, no tendrán límite.

**ARTICULO 41.-** Conforme a la ley y al estatuto si antes del cierre del ejercicio económico se aprecia que no se cumplirán los presupuestos y se ocasionará una pérdida, para evitarla el Consejo de Administración podrá decretar que todos los trabajadores asociados reintegren parte de sus compensaciones y en proporción al monto de las que cada uno hubiere recibido durante el ejercicio económico respectivo.

Este reintegro se podrá causar como obligación a cargo del trabajador asociado para ser cubierta con las compensaciones ordinarias que se reciban posteriormente.

## CAPITULO IX DISPOSICIONES FINALES

**ARTICULO 42.-** El Consejo de Administración mediante resoluciones particulares podrá desarrollar en detalle las

# Cooperativa de Trabajo Asociado SERVINTEGRAL

normas contenidas en el presente reglamento y dictar las disposiciones necesarias para garantizar su cumplida ejecución.

**ARTICULO 43.-** El presente régimen, rige a partir de la fecha en que sea publicado y esté visible y disponible a los trabajadores asociados, con las constancias de haber sido registrado en la respectiva dependencia del Ministerio de la Protección Social.

**ARTICULO 44.-** A partir de la vigencia del presente régimen, cesa para la Cooperativa con relación a sus trabajadores asociados las obligaciones económicas que a favor de los trabajadores dependientes consagra el Código Sustantivo del Trabajo.

El presente régimen de compensación fue aprobado por el Consejo de Administración y ratificado en Asamblea General celebrada el día 26 de Julio del año 2.004.

En constancia firman el presidente y el secretario de la asamblea.

**Firmado**  
**EDUARDO BELTRAN CESPEDES**  
**PRESIDENTE**

**Firmado**  
**MILENA PAOLA CRUZ**  
**SECRETARIO**

Es fiel copia del original registrado en el Ministerio de Seguridad Social mediante Resolución No 00003560 del 16 de septiembre de 2004

**MILENA PAOLACRUZ ABELLO**  
**SECRETARIO**